

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ELIMINES ALFONSO DAZA JIMÉNEZ
RADICADO:	05001 40 03 028 2021 00369 01
ASUNTO:	RESUELVE APELACION AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, frente al auto proferido por el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, el día 20 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado en el auto inadmisorio de fecha 6 de abril de 2021.

Lo anterior en atención a que contra la providencia de fecha 20 de abril de 2021; en la oportunidad debida se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente concediéndose el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Cursa ante el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, proceso EJECUTIVO, impetrado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ELIMINES ALFONSO DAZA JIMÉNEZ, dentro del cual a través de providencia de calenda 6 de abril de 2021, se inadmitió la demanda y se pidió subsanar la misma, exigiendo entre otros el cumplimiento de los siguientes requisitos:

... "3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor Daza Jiménez, dicho e-mail.

4). Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros del demandado ELIMENEZ ALFONSO DAZA JIMÉNEZ, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

En caso tal de que no se cumpla con las exigencias del numeral sétimo y/o del párrafo anterior, o en lugar de éstas se solicite que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado, la parte demandante de conformidad al párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección física señalada en el acápite de notificaciones.”...

En cumplimiento de la orden impartida en el auto inadmisorio de fecha 06 de abril de 2021, a través de memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, por correo electrónico el día 12 de abril de 2021, subsano a juicio del A QUO varios de los pedimentos efectuados, sin embargo, consideró que respecto de los numerales 3 y 4 de la providencia en cita, el demandante no dio cumplimiento a lo requerido.

Lo anterior, en atención a que el accionante en memorial allegado a efectos de subsanar señaló que aporta documento que reposaba en la base de datos de la entidad en el cual se evidencia, información de correo electrónico del demandado, como elhy0086@hotmail.com, sin adjuntar documento alguno; señala además que *"si dicha constancia no es suficiente para el Despacho, la notificación solo se hará de manera efectiva, pues el Decreto 806 de 2020, es un complemento de la*

legislación actual para acceder a la administración de justicia, pero no derogo, en ningún momento los trámites de notificación de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo tanto, el no tener una dirección de correo electrónico válida para el Juzgado, no hace que sea un requisito de inadmisión, pues así no fue limitada por el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, no puede el intérprete y/o aplicador de la norma, hacer exigencias que aquella no contempló; tal como lo establece la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso”

Seguidamente, el apoderado judicial del demandante señaló respecto de la exigencia contenida en el numeral 4 de la providencia de fecha 06 de abril de 2021, que con fundamento en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es viable la petición y el decreto de medidas cautelares sobre cuentas bancarias sin su especificación; considerando por tanto, que el Despacho deberá oficiar a la entidad correspondiente y ésta verificar si el demandado cuenta con productos financieros allí, y procederá con el registro en los términos legales.

Pese a la anterior consideración, el demandante solicita que, de no acoger ese criterio el despacho, como medida cautelar, se proceda oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, a fin de que informe los productos financieros a nombre del titular Elimenés Alfonso Daza Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.621.534.

Finalmente, señala que “*no se hace necesario remitir a la parte demanda copia del memorial de inadmisión, en razón a que, si no se tiene la obligación de remitir el escrito de demanda, por encontrarse dentro de la excepción del artículo 6º del Decreto 806 de 2020; mucho menos habrá de enviarse el memorial que subsana requisitos, y más aún cuando se aclara en él una medida de embargo sobre cuentas bancarias; alertando a la parte contraria para que pueda realizar movimientos financieros que no permitan el perfeccionamiento de las medidas cautelares”*

Del Estudio del memorial allegado para subsanar requisitos exigidos, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, consideró que el demandante no había cumplido con los requisitos señalados en atención a que pese a que el demandado indicó adjuntar la evidencia de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, el memorial no fue acompañado de documento en tal sentido; adicionalmente en relación al cumplimiento de lo pedido en el numeral 4 de

la providencia que inadmitió la demanda consideró que el accionante desconoció lo establecido en el inciso final del art. 83 del C.G.P. que a la letra indica "*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los bienes objetos de ellas, así como el lugar donde se encuentran*". Y por tanto mediante providencia de fecha 20 de abril de 2020, determino RECHAZAR la demanda.

Contra dicha providencia el apoderado judicial de la demandante, en la oportunidad debida interpuso recurso de reposición, argumentando que respecto del numeral 3ro de la providencia que inadmitió la demanda, no puede entenderse que el Decreto 806 de 2020, derogó el trámite de notificaciones contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o que el único medio válido para notificar sea el correo electrónico; por ende afirma que, el referido decreto es un complemento a la legislación vigente, a fin de poder desarrollar los procesos y hacer efectiva la administración de justicia, pero no es la suplantación de ella. Señalando entonces que aporta como documento adjunto al memorial de recurso la evidencia requerida, e indica que de no ser de recibo el correo y la evidencia aportada, procederá a surtir la notificación en la dirección física anunciada por el demandante.

De otra parte, en relación a la segunda exigencia a subsanar, esto es la establecida en el numeral 4 de la providencia de calenda 6 de abril de 2021, afirma el recurrente el cumplimiento de la carga, pues el 83 del C.G.P, establece que se "*(...) determinaran las personas o bienes objeto de ellas(...)*"; por lo tanto la petición realizada en el escrito de medidas se enmarca dentro de dicha situación, en razón a que se solicitó el embargo de cuentas bancarias corrientes o ahorros y en las entidades nombradas una a una, cumpliendo así la segunda parte de la exigencia, esto es, "*(...) el lugar donde se encuentra.*"

Finalmente, en lo que atañe a la exigencia del A QUO de enviar al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos y del memorial con el que pretende llenar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, a la dirección física señalada en el libelo demandatorio, asevera el recurrente que, pese al argumento usado para rechazar la demanda (artículo 83 C.G.P.) por el juez de primera instancia, debe entenderse que la norma aplicable es numeral 10 del artículo 593 C.G.P., por ser esta posterior y especial al caso concreto, teniendo como resultado que la demanda si fue presentada con una solicitud válida de medida cautelar y que, por

tal razón, no debe enviársele copia a la parte demanda, haciendo uso de la salvedad señalada en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Pidiendo por tanto a través del recurso que impetra que, se proceda a REVOCAR en su integridad el auto del pasado 20 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda y en consecuencia proceda, librar mandamiento de pago, en los términos solicitados

II. DECISION DEL A QUO

Mediante auto proferido el veinte (20) de abril de la presente anualidad, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, determinó NO REPONER la providencia del 20 de abril de 2021, arguyendo que el demandante no había satisfecho la obligación de aportar las evidencias para acreditar la forma como se había obtenido el correo electrónico, pues si bien el demandante afirmó en su escrito de subsanación que adjuntaba el documento que reposaba en la base de datos de la entidad demandante donde obraba dicho correo electrónico, no adjunto documento alguno asociado a este asunto.

De otra parte, la providencia que desato el recurso de reposición señalo que igualmente se estableció en la providencia recurrida como causal de rechazo el no dar cumplimiento a la exigencia de especificación respecto de las cautelas solicitadas, e insiste en que es carga del ejecutante “determinar los bienes objetos de medidas cautelares”, y por tanto necesaria tal especificación, pues al sólo indicarse las corporaciones bancarias donde podría tener cuentas bancarias, o productos financieros el demandado, sin hacerse referencia a dichos productos, no era información suficiente para decretar las medidas previas solicitadas por la ejecutante, ya que sería solamente una especulación, la cual conllevaría en el caso de no hacerse efectivas o en el caso de no realizarse o de no existir ningún producto que embargar, una burla al ordenamiento judicial reglado.

Finalmente, destacó que desde la inadmisión se solicitó el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la demanda y del memorial con el que pretendía subsanar la demanda de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, y que el recurrente no había cumplido con ello; determinando NO

REPONER la providencia de fecha 20 de abril de 202 y concediendo, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria

III. EL RECURSO DE APELACION

Resumida la actuación y conocidos los argumentos que sustentan esta apelación, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo para lo cual se harán las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dando aplicación al inciso 2º del artículo 326 del C.G.P. se entra a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se rechazo la demanda en atención a que la parte actora no cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por el juzgado en el auto inadmisorio de fecha 6 de abril de 2021.

En atención a que la providencia recurrida, resulta de la aplicación de normas que instituyen ritualidades específicas, a efectos de determinar si le asiste razón al impugnante, se iniciará el estudio estableciendo si pese a haber indicado dirección física de notificación del demandado y de haber manifestado la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de este, era o no necesario aportar evidencias para acreditar tal situación en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Coincide el recurrente, el A QUO y la suscrita en que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que es una norma complementaria que instituye unas exigencias específicas frente a algunas situaciones, así:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (subrayado con intención).

Es pertinente mencionar que, a través del decreto 806 de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; sin embargo, la implementación de tales herramientas no puede ir en contra de las garantías procesales de las partes, procurando siempre el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción de quien soporta la acción y el acceso a la justicia.

Es por ello que, la simple indicación de una dirección electrónica, sin mayor evidencia, no puede tenerse a primera facie como la dirección electrónica real del demandando, puesto que, conforme lo dispone la norma en cita, no solo basta la mención del correo electrónico, será además necesaria la afirmación de quien la aporta bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; adicionalmente la norma le exige informar la forma como la obtuvo y deberá allegar las “evidencias” correspondientes.

En mérito de lo anterior, coincide el despacho con el A QUO, al exigir la presentación de las evidencias correspondientes a efectos de acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando, situación además que no resultaba ajena, ni imposible para el demandante, dado que conforme indica la información reposaba al interior de la entidad; sin embargo pese a anunciar en el escrito con el que pretendía subsanar, que aportaba la evidencia pedida, encuentra el despacho que no se adjuntó documento que así lo estableciera, por ende no encuentra satisfecha la exigencia efectuada.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que, si bien es acertado pedir la evidencia de donde se obtuvo la información, no es menos cierto que, el demandante señaló de forma clara la dirección física y además solicitó que de no ser de recibo para el A QUO la información que remitía, que se tuviera para efectos de notificación la dirección física informada, por lo que considera esta judicatura que, al contar con esta última, no puede el A QUO condicionar el acceso a la justicia de quien pretende la activación de la misma para la salvaguarda de sus intereses, rechazando la demanda por no cumplir con lo indicado en el numeral 3 de la providencia de calenda 6 de abril de 2021, pues la norma aplicada lo que indica es que *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos"*, es decir que al indicar "Podrán" es facultativo y no vinculante, pues sigue vigente la forma de notificación personal regulada por el CGP.

Por tanto,, dada la falta de evidencia respecto de la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, correspondía al despacho de conocimiento, ser garante de que la notificación a quien soporta la acción por pasiva, se realizara en debida forma en la dirección física; sin que ello impida a que en cualquier momento del proceso, el demandante, suministre otras direcciones físicas o electrónicas de las cuales tenga conocimiento que corresponden al demandado, y validar las ultimas con las evidencias correspondientes de conformidad con indicado en artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

De otra parte, es preciso indicar que el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."* y habiéndose cumplido con tal indicación, no puede considerarse como causal de inadmisión la ausencia de las evidencias, toda vez, que tal y como se mencionó anteriormente, dicha circunstancia implica que el auto admisorio o el mandamiento de pago, se notifiquen en la dirección física informada, y solo pueda surtirse en la electrónica en la medida en que con las evidencias que se alleguen se pueda acreditar que esta última corresponde al demandado.

Por lo que contrario a lo indicado por el A QUO, este despacho encuentra que no es acertado rechazar la demanda por no haberse satisfecho el cumplimiento de la carga

impuesta en el numeral tercero de la providencia de fecha 06 de abril de 2021, pues este incumplimiento lo que da lugar es a que la notificación no se pueda realizar por medio electrónico, debiendo entonces acudir a la notificación en la dirección física, en la forma prescrita por el CGP.

En lo que atañe al cumplimiento a la exigencia de especificación respecto de las cautelas solicitadas, encuentra el despacho, que el desconocimiento de la naturaleza del producto financiero, el numero o la entidad financiera en la que el demandando tenia bienes embargables, no podía entenderse por el A QUO como una indeterminación de bienes del demandando, toda vez que indeterminar los mismos sería solicitar embargo y secuestro respecto de todos los bienes que tenga o llegare a tener el demandante, sin determinar su naturaleza o la entidad o entidades que han de registrar la medida; sin embargo, al establecer el demandante que las mismas son solicitadas respecto de los dineros depositados en las cuentas de ahorro o corriente, cuyo titular es el demandando, en las entidades Banco de Bogotá, Bancolombia, Av. Villas, Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, está determinando dentro del universo de bienes del demandado, sobre cuales tiene intención se practiquen cautelas.

De otra parte, el auto inadmisorio, le dio la oportunidad al demandante de solicitar, en caso de no cumplir con la determinación debida, que se oficie a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas del demandado; pese a lo anterior se conminó al demandante de conformidad con el párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a que acreditara que envió al demandado vía correo certificado, la demanda con sus anexos y el memorial con que intenta subsanar a la dirección señalada en el libelo demandatorio, con su respectiva prueba de entrega.

Sobre el particular, es preciso advertir que el apoderado judicial del demandante, luego de explicar las razones por las que no encontraba necesaria la determinación de los bienes o servicios de las que era titular el demandante, ni las entidades financieras en las que se encontraban, pidió que subsidiariamente se oficiara a TRANSUNIÓN S.A., para que indicara las cuentas del demandado; pedido que paso por alto el A QUO al considerar que al no haber enviado la demanda con sus anexos, ni el memorial con el que intentaba subsanar su inadmisión a la dirección física del demandado, el demandante no había cumplido con la carga impuesta.

Es preciso advertir al A QUO que, dada la solicitud de medidas cautelares, no puede exigirse al demandante que actué de tal suerte que alerte al demandado de las medidas pretendidas, pues claramente permitiría el ocultamiento de los bienes que pueden ser garantía de cumplimiento de las pretensiones de la demanda.

Tal sentido ha dado a ello el legislador, que el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por ejemplo, establece que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Por lo que contrario a lo determinado por el A QUO en relación al cumplimiento a la exigencia de especificación respecto de las cautelas solicitadas y de envío de la demanda, sus anexos y del memorial a la dirección física del demandado, considera este despacho, que efectivamente el recurrente, si había determinado en debida forma la cautela pretendida y no estaba obligado a alertar al demandado estando pendiente medidas cautelares por decretar y practicar.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, es procedente determinar que, el demandante cumplió las exigencias legalmente efectuadas, haciéndose necesaria revocar de la providencia objeto de RECURSO, y ordenar al A-QUO el estudio de la demanda y sus anexos de tal suerte, que pueda determinar el cumplimiento de los artículos 422 y siguientes del C.G.P., y las que en derecho sustancial correspondan conforme a la naturaleza del título.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia, por las razones aquí señaladas, conforme a lo anterior deberá el A QUO proceder al estudio de la demanda y sus anexos de tal suerte, que pueda determinar el cumplimiento de los artículos 422 y siguientes del C.G.P., y las que en derecho sustancial correspondan conforme a la naturaleza del título.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado

TERCERO: Devuélvase el expediente digital al despacho de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

13

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89eeb9547fb8636fc7c8bd733db7c5bd7bbd13a51e1a12b08808fb1c4fdfa
9ce**

Documento generado en 29/09/2021 10:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**